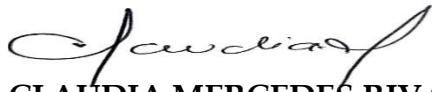


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado (a) RODRIGO VALENCIA MORALES, se notificó electrónicamente el 20 de abril del 2022 y a la fecha no contesto ni presento excepciones. SIRVASE PROVEER.

Santa Rosa de Cabal, tres (3) de junio del dos mil veintidos (2022)



**CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.  
Seis (6) de junio del dos mil veintidos (2022)**

INTERLOCUTORIO CIVIL N°1213

Radicado N°666824003002-2022-00054-00

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA MARINA ÁLVAREZ VS RODRIGO VALENCIA MORALES.

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por MARINA ÁLVAREZ, contra RODRIGO VALENCIA MORALES.

### **I. ANTECEDENTES**

En el libelo petitorio manifiesta la apoderada de la parte ejecutante que el demandado RODRIGO VALENCIA MORALES, garantizó una obligación contraída con MARINA ÁLVAREZ, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. Y 422 del Código General del Proceso, libró mandamiento ejecutivo de pago, el ocho de marzo de dos mil veintidos. El demandado RODRIGO VALENCIA MORALES, se notificó electrónicamente el 20 de abril del 2022 y a la fecha no contesto ni presentó excepciones.

### **II. PROBLEMA JURIDICO.**

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

### **III. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que el acuerdo de pago, obligación reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440<sup>2</sup> del Código de Código General del Proceso, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**IV. R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado RODRIGO VALENCIA MORALES, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**TERCERO:** Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ**

**Estado 095  
Del 07-06-2022**

---

<sup>1</sup> ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. *Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

<sup>2</sup> Véase “**Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**  
**SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bc0226ecc3a79ba414925fe06c6b4b6fd69aad794d20a8bd3d5cc5416ad559**

Documento generado en 06/06/2022 07:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**